

ANÁLISIS DE LA LEY PERUANA QUE FACULTA
EL RETIRO DEL 95.5% DEL FONDO
DE PENSIONES PRIVADO
ANALYSIS OF THE PERUVIAN LAW THAT MAKES THE WITH-
DRAWAL OF 95.5% OF THE PRIVATE PENSION FUND

Jorge Antonio MACHUCA VÍLCHEZ*

RESUMEN: El jueves 14 de abril de 2016 la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República del Perú aprobó el dictamen de insistencia referido al retiro de fondos acumulados en el Sistema Privado de Pensiones (SPP), hasta el 95.5%, al cumplir la edad legal de jubilación (65 años). La fórmula legal, contenida en la Ley N° 30425, fue publicada el jueves 21 de abril de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”. A poco más de un año de la entrada en vigencia de dicha norma, el presente artículo realiza un análisis crítico de la medida adoptada por el legislador peruano y de sus efectos, sobre los cuales ya existe estadística a la fecha. Finalmente, enfatiza en la necesidad de que la educación financiera a fin de contrarrestar la situación actual.

PALABRAS CLAVE: Derecho previsional; Sistema Privado de Pensiones peruano; fondo de pensiones; jubilación; preferencia hiperbólica.

ABSTRACT: On Thursday, April 14, 2016, the Committee on Economy, Banking, Finance and Financial Intelligence of the Congress of the Republic of Peru approved the withdrawal of funds accumulated in the Private Pension System (SPP), up to 95.5%, upon reaching the legal retirement age (65 years). The legal formula, contained in Law No. 30425, was published on Thursday, April 21, 2016 in the Official Gazette “El Peruano”. A little more than a year after the entry into force of this rule, this article made a critical analysis of the measure adopted by the peruvian legislator and its effects, on which statistics to date already exist. Finally, it emphasizes the need for financial education in order to counteract the current situation.

KEYWORDS: Social security; Peruvian Private Pension System; pension fund; retirement; Hyperbolic preference.

* Catedrático de Derecho Bancario de la Universidad Privada del Norte (UPN) de Perú, acreditado como facilitador experto por la Fundación Alemana. Contacto: <jmachucav@pucp.edu.pe>. Fecha de recepción: 3 de julio de 2017. Fecha de aprobación: 10 de agosto de 2017.

I. INTRODUCCIÓN

La vejez es un periodo de la vida -como lo es la juventud y la adultez-, solo que alcanzarlo constituye un éxito, toda vez que representa la preservación del bien jurídico máspreciado para los seres humanos: la vida. Sin embargo, en el Perú, al igual que en otras latitudes, las personas que ahora tienen 60 y más años de edad pertenecen a una generación donde el analfabetismo y la baja escolaridad fueron características permanentes durante varias décadas¹. Ello, aunado al hecho que en la vejez suele empezar el deterioro de nuestras facultades físicas y mentales, deriva en el hecho que la vejez acarree una menor capacidad de generar ingresos a través del trabajo.

Esta pérdida de la capacidad productiva era considerada en tiempos inmemoriales una “desdicha”:

Hace mucho tiempo, en las culturas de Grecia y Roma, la vejez era considerada como una desdicha, a tal punto que morir joven era concebido como una virtud, ya que no se tenía que soportar la pérdida de la funcionalidad asociada al envejecimiento. No obstante, Platón y Cicerón, en sus obras *La República* y *De Senectute*, respectivamente, destacan “la vejez” como referente de la experiencia recogida en las etapas de vida anteriores y de las facultades intelectuales de los ancianos².

Como bien explica Rodríguez Daza, la vejez es una etapa de la vida asociada a la pérdida de funcionalidad pero que acarrea experiencia, una cualidad que carece la juventud.

¹ Plan Nacional para las Personas Adultas Mayores (2013-2017) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de Perú. Página 27.

² RODRÍGUEZ DAZA, Karen, *Vejez y envejecimiento. Grupo de investigación en Actividad Física y desarrollo humano*, Escuela de Medicina y Ciencias de la Salud, Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2010, p. 3.

Ahora bien, independientemente del enfoque con el que se aborde la vejez, lo que es innegable es que la avanzada edad acarrea la disminución de la capacidad productiva. Ante ello, la previsión social busca sustituir la remuneración que deja de percibir una persona, debido a una pérdida sustancial en su capacidad de trabajo.

Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) peruano, en 1995 la esperanza de vida era de 68.3 años. Hoy la esperanza al nacer en el Perú es 72.5 años³. Por lo tanto, siendo que la tendencia es el incremento de la esperanza de vida nacional, la vejez paulatinamente se convertirá en una estancia más prolongada. Ahora bien, esta estadística también se experimenta en diversas latitudes a nivel mundial⁴. Por eso es importante tomar las previsiones para envejecer de la mano de una calidad de vida.

En Perú, no obstante, existe baja cobertura previsional. Cobertura previsional es brindar un soporte económico a la población cuando ingrese a su etapa de jubilación⁵. Sobre el particular, claramente existe un déficit: “solo la mitad de los adultos mayores del país cuenta con una pensión. En el Perú, aproximadamente 2 millones de personas, son mayores de 65 años. De estos, cerca de la mitad (43%) no cuentan con una entrada de dinero mensual para su vejez, un 27% recibe una pensión del sistema nacional contributivo (SNP), un 23% recibe una pensión del sistema nacio-

³ Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). Esperanza de vida al nacer. Disponible en: <http://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib0015/cap-59.htm>.

⁴ El Banco Mundial revela que en 1950 la esperanza de vida mundial ascendía a 52.47 años. Al 2015, es 71.66 años. Disponible en: <<http://datos.bancomundial.org/indicador/SP.DYN.LE00.IN>>.

⁵ MORÓN, Eduardo, “Resolviendo el problema de cobertura en el Perú Sistema privado de pensiones”, Lima, Julio 2008, Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico. Disponible en: <<http://hdl.handle.net/11354/339>>.

nal no contributivo (Pensión 65) y sólo un 7% recibe una pensión del sistema privado de pensiones SPP”⁶.

Por eso es fundamental pensar en el ahorro para las pensiones. Llegar a la vejez es un éxito, sí. Sin embargo, es necesario ahorrar para afrontar las contingencias de una vida longeva con un ingreso bajo o, peor aún, inexistente.

Para dicho objetivo el Estado peruano ha diseñado un esquema previsional que pasamos a revisar en el siguiente acápite.

II. EL ESQUEMA PREVISIONAL PERUANO

El esquema previsional peruano es de naturaleza dual: permite a los trabajadores dependientes e independientes ahorrar a través del Sistema Privado de Pensiones (AFP) o el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), a efectos de que cuenten con un respaldo económico enfocado en su vejez. Ambos sistemas brindan, además, respaldo económico en caso de contingencias como invalidez (pensión de invalidez) o muerte (pensión de sobrevivencia para los beneficiarios y gastos de sepelio).

A continuación, detallaremos las principales características de cada sistema:

Sistema Nacional de Pensiones (SNP): fue creado en abril del año 1973, bajo un gobierno autodenominado “revolucionario”, que detentaba el poder a raíz de un golpe de estado. Evidentemente inspirado en una ideología comunista, este sistema se basa en sistema de reparto, es decir, los aportes realizados por el trabajador activo forman parte de un fondo común que sirve para financiar el pago de las pensiones de los actuales jubilados del SNP. Es administrado por el Estado a través de la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

⁶ Extraído de la web de la Asociación de AFP peruana. Disponible en: <http://www.asociacionafp.com.pe/wp-content/uploads/140926AAFP_SDR_4_29042015.pdf>

Sistema Privado de Pensiones (SPP): fue creado en noviembre de 1992, cuando el mundo acudía a la expansión del capitalismo. Perú no fue la excepción y aceptó este modelo originario de Chile, que funciona mediante una cuenta individual de capitalización (CIC) que pertenece a cada afiliado, donde se abonan los aportes que realiza a lo largo de su vida laboral. El nivel de la pensión depende de los aportes y la rentabilidad que acumule en dicha cuenta. El SPP se encuentra a cargo de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), empresas privadas sujetas a regulación y supervisión por parte del Estado a través de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs. Resulta preciso apuntar que este sistema, posterior al nacional, implicó que muchas personas pertenecientes al SNP pasen a formar parte del SPP. Cuando ello ocurría, a las personas que se incorporaban al SPP se les pagaba un beneficio por concepto de los aportes efectuados al SNP - el Bono de Reconocimiento.

Comparativamente, el Sistema Privado de Pensiones (SPP) posee cinco (05) atributos frente al Sistema Nacional de Pensiones (SNP):

Competencia: en el SPP hay cuatro (04) AFPs que compiten para captar más afiliados. Ello redundará favorablemente en la mejora continua de sus servicios y reducción de sus costos, pues siempre subyace el interés de captar más afiliados.

Ente supervisor: las AFPs están supervisadas por la SBS, entidad que posee un *expertise* importante para cautelar el control de pago de aportes, el otorgamiento de prestaciones y la realización de inversiones con el fin de mejorar la rentabilidad de los afiliados.

Rentabilidad: las AFP generan una rentabilidad a partir de un esquema de inversión diferenciado establecido en función del perfil de riesgo de cada afiliado. Dicho esquema se denomina “multifondos”. En el SNP las pensiones únicamente se actualizan en función de un interés legal.

Topes: en el SPP no existen topes de pensión; en realidad no tendría sentido si se toma en cuenta que cada afiliado forja un fondo individual. En el SNP, en cambio, el tope máximo es S/ 857.36⁷. Es decir,

⁷ Establecido mediante Decreto de Urgencia N° 105-2001.

así los fondos de un afiliado permitiesen el pago de una pensión mayor a dicho monto, la aplicación del tope solo permitirá el pago de una pensión equivalente a S/ 857.36.

Años de aportación: en el SPP no existe un número de años de aportación mínimo para poder ser pensionista. En el SNP existe la exigencia de un mínimo de años –veinte (20) – de aportación, caso contrario, el afiliado no tiene derecho de acceder a una pensión de jubilación.

III. LAS PRIMERAS CRÍTICAS AL SPP Y LOS AJUSTES REALIZADOS

A pesar de los atributos descritos en el acápite anterior, el SPP nunca estuvo exento de polémica. Desde su creación suscitó críticas puesto que, en muchos casos, implicó la afiliación tardía de trabajadores con una trayectoria laboral avanzada. Para ellos, conforme se indicó, estaba previsto un beneficio denominado “Bono de Reconocimiento”. Sin embargo, el referido beneficio poseía diversos requisitos cuyo incumplimiento podía acarrear la falta de reconocimiento de los aportes realizados con anterioridad a la fecha de su afiliación al SPP.⁸

Dicho problema fue subsanado por el Congreso de la República en el año 2007, con la dación de la Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementarias, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada, Ley N° 28991, la cual permitió

⁸ “Su furia es inocultable. Gustavo Valencia Montoya le ha declarado la guerra al Sistema Privado de Pensiones al cual pertenece a regañadientes. Dice que se siente un rehén porque no puede salir de este círculo privado y tampoco recibe ningún beneficio como aportante, a pesar que ya cumplió los 65 años de edad que exige la ley para la jubilación. Las AFP encabezan el sistema de la injusticia. No me han dado ni un sol de lo que he aportado durante 26 años al sistema nacional de pensiones”, señala Valencia”. Fuente: Diario La República. Consultado en: <<http://larepublica.pe/19-12-2004/los-aportantes-no-reciben-ni-bono-ni-reconocimiento>>.

la desafiliación y consiguiente retorno al SNP de aquellos afiliados al SPP que contasen con un número de aportaciones mayor a veinte (20) años.

Sin embargo, la medida no detuvo las críticas, que posteriormente se centraron en la necesidad de incentivos para que las Administradoras reduzcan el costo de sus comisiones de administración así como realicen la inversión de los fondos de manera competitiva. A consecuencia de ello, en julio del año 2012 se emitió la Ley N° 29903, Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones, la cual entre otros buscó:

Ampliar la cobertura previsional: antes de la Reforma, los Sistemas Previsionales (privado y público) beneficiaban únicamente a 18% de la población económicamente activa. Para ello, se buscó obligar al trabajador independiente a aportar.

Generar mayor rentabilidad: el nuevo esquema de comisiones desarrollado por la reforma buscó que los afiliados obtengan más rentabilidad al momento de obtener pensión. En efecto, antes de la reforma, las AFP cobraban su comisión del sueldo de sus afiliados. Su ganancia ya estaba asegurada pues se cobraban del sueldo (comisión por flujo), no existiendo incentivos para invertir los fondos de manera beneficiosa para los afiliados. Después de la reforma, las AFP se cobran su comisión del Fondo de Pensiones que administran (comisión por saldo), existiendo incentivos para invertir los fondos puesto que a mayor rendimiento de estos, mayor ganancia de las AFP.

Reducir el costo de las comisiones y primas de seguro: se crearon esquemas de licitaciones con la finalidad de que las AFPs compitan y bajen sus precios por administrar Fondos así como el costo de la prima de seguros que también es objeto de descuento al afiliado.

Lamentablemente, la reforma no fue acompañada de una campaña consistente de sensibilización en el afiliado, a consecuencia de lo cual se produjo una desordenada sobreexposición de la labor de las AFP y, consiguientemente, una crítica de la propia reforma.

A consecuencia de ello, se suspendió la obligatoriedad del trabajador independiente a aportar, que, a todas luces, era la medida principal de la reforma. Posteriormente, la reputación de las AFPs se vio afectada por incesantes críticas, no exentas de tenor político, referidas a excesivas ganancias de las administradoras frente a exiguas pensiones de los afiliados. Ese fue el germen de la medida que analizaremos en el presente artículo.

IV. LA GÉNESIS DE LA LEY QUE FACULTA EL RETIRO DEL 95.5% DEL FONDO

Con fecha 03.12.2015, el Congreso de la República aprobó el proyecto de Ley que implementaría “Opciones del afiliado”⁹, señalando que a partir de los 65 años de edad el afiliado podrá elegir entre percibir la pensión que le corresponda en cualquier modalidad de retiro, o solicitar a la AFP la entrega hasta el 95.5% del total del fondo disponible en su Cuenta Individual de Capitalización (CIC) en las armadas que considere necesarias.

Con fecha 08.01.2016 el Poder Ejecutivo observó el dictamen del Congreso de la República, tornándose necesaria la realización de un pleno extraordinario para que se debata la aprobación por insistencia del proyecto que permite el retiro del 95.5% de sus fondos de pensiones a los afiliados de las AFP.

Con fecha 14.04.2016, el Congreso de la República del Perú aprobó el dictamen de insistencia referido al retiro de fondos acumulados en el Sistema Privado de Pensiones (SPP), hasta el 95.5%, al cumplir la edad legal de jubilación (65 años). Cabe indicar que

⁹ Proyecto de Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley de Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, y que amplía la vigencia del Régimen Especial de Jubilación Anticipada. El artículo 2° de dicho proyecto de Ley propuso la incorporación de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Transitoria del Texto Único Ordenado del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones.

estas marchas y contramarchas dividieron a la población peruana. La mayoría de peruanos, especialmente los potenciales beneficiarios (700 afiliados al mes, aproximadamente), se encontraban a favor de la norma; en la otra orilla estaban los técnicos en temas pensionarios, quienes abiertamente se manifestaban en contra de la norma, salvo contadas excepciones.

Al final se produjo la dación de la Ley N° 30425, publicada el jueves 21 de abril de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”, cuya fórmula legal fue textualmente la siguiente: “El afiliado a partir de los 65 años de edad podrá elegir entre percibir la pensión que le corresponda en cualquier modalidad de retiro, o solicitar a la AFP la entrega hasta el 95.5% del total del fondo disponible en su Cuenta Individual de Capitalización (CIC) en las armadas que considere necesarias”.

La suerte del Sistema Privado de Pensiones (SPP) estaba echada. Veamos por qué en el siguiente acápite.

V. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA LEY N° 30425

La medida tomada por el Congreso de la República constituye una decisión que desnaturaliza no solo el Sistema Privado de Pensiones (SPP), sino todo el esquema previsional peruano. A continuación detallamos ocho (08) razones por las cuales la Ley N° 30425 representa un problema antes que una solución:

1. *Contravención de disposiciones constitucionales*

Los artículos 10^{o10} y 12^{o11} de la Constitución Política del

¹⁰ Constitución Política del Perú Artículo 10°.- Derecho a la Seguridad Social El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

¹¹ Constitución Política del Perú Artículo 12°.- Fondos de la Seguridad Social Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.

Perú establecen la intangibilidad de los fondos constitucionales, precisando que dichos fondos deben emplearse para el pago de una pensión. Sobre este particular, como principal argumento, diversos voceros del Congreso de la República peruano, en defensa de la norma emitida, insistían en señalar que la norma no obliga a los afiliados en edad de jubilación a retirar el total del disponible, toda vez que se mantienen las opciones tradicionales, tales como el retiro programado y la renta vitalicia. Al respecto, consideramos que dicho argumento resultaba inadmisibles, toda vez que preservar las modalidades de jubilación resulta un hecho irrelevante cuando los afiliados tienen a su alcance la posibilidad de retirar la totalidad de los fondos, opción que resulta atractiva para el público hasta el punto de dejar a las otras como opciones como subalternas y carentes de interés.

2. *Incumplimiento de tratados internacionales*

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55° de la Constitución Política del Perú, los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. En ese sentido, el Convenio N° 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)–Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), aprobado para el Perú por Resolución Legislativa No. 13284 el 9 de diciembre de 1959, dispone en su artículo 25° que el Perú debe garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte. Asimismo, dispone en su artículo 28° que la prestación consistirá en un pago periódico. Ergo, una medida que dispone la posibilidad de acceder a la totalidad del fondo es una medida que atenta contra las prestaciones que se brindan de forma periódica y sostenida.

3. *Contravención de recomendaciones internacionales*

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD, según siglas en inglés), el Banco Mundial y la Organización Internacional del Trabajo (OIT) han opinado en el sentido que no se debe alentar beneficios de pago único salvo cuando los afiliados tengan saldos muy pequeños en sus cuentas de capitalización. En efecto, el pago único debe darse cuando existe un monto diminuto para pagar pensiones razonables.

4. *Preferencia hiperbólica*

“Más vale pájaro en mano, que ciento volando”, decía Esopo, el sabio. Según la teoría económica de comportamiento, las personas prefieren el consumo en el presente que el consumo en el futuro. La probabilidad de que el fondo entregado al amparo de la Ley N° 30425 se consuma, sin considerar el riesgo de quedar desamparado económicamente, es alta.

5. *Experiencia negativa*

La experiencia australiana, en la que se aprobó una medida similar, demostró que aproximadamente el 25% de afiliados agotó los fondos a los 70 años¹².

6. *Carga fiscal*

Podría incrementarse la carga fiscal ya que quienes se acojan a esta medida y eventualmente se queden sin fondos serían potenciales beneficiarios de programas

¹² “En Australia, el 40% de los ciudadanos se queda sin dinero para cuando cumple 75, diez años después de recibir su fondo, pues gasta un promedio de 11.6% de su pensión al año. Así, con una expectativa de vida de 87 años para los hombres y de 89 para las mujeres, los australianos viven 12 y 14 años sin pensión, respectivamente, según el informe difundido por The Telegraph”. Disponible en: <<http://gestion.pe/tu-dinero/afp-cuanto-anos-tardaria-jubilado-gastar-su-pension-libre-disponibilidad-2148110>>.

gubernamentales creados bajo esquemas no contributivos¹³. Cabe indicar que, sobre el particular, el Congreso de la República insiste en señalar que este riesgo no existe porque el texto legal de la propuesta dispone que quienes accedan al beneficio de retiro del fondo no podrán gozar de ningún tipo de garantía estatal como pensión 65. Este argumento también resulta inadmisibles porque el Estado, en última instancia, tiene por obligación velar por el bienestar de la población¹⁴.

7. *Afectación del Sistema Nacional de Pensiones*

Probablemente este argumento lo vieron venir pocos. El SNP podría verse paulatinamente afectado en la medida que a futuro, en función del beneficio de devolución de aportes, los nuevos afiliados, impulsados por la preferencia hiperbólica antes mencionada, optarían masivamente por el SPP en lugar del SNP. Ello, definitivamente, afectará un sistema de reparto como el que subyace al SNP, siendo que el dinero de los aportantes no será suficiente para pagar pensiones de los trabajadores de edad avanzada que inician una jubilación. Paulatinamente ello podría conducir al colapso del SNP.

8. *Falta de conocimientos de finanzas personales*

La entrega del fondo al afiliado involucra la transferencia del riesgo de la gestión de ese dinero al afiliado pensionista, quien no necesariamente cuenta con los conocimientos para asegurarse un flujo de dinero mayor al que le correspondería si le vendiera su fondo a una aseguradora. Adicionalmente, el afiliado pensionista desconoce los diversos riesgos que involucra el beneficio

¹³ En el Perú existe un programa no contributivo denominado Pensión 65, destinado a adultos mayores en situación de extrema pobreza.

¹⁴ Constitución Política del Perú
Artículo 1°. - Defensa de la persona humana La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

antes mencionado (robo / hurto; mala administración; préstamos familiares; inversiones inadecuadas).

VI. EFECTOS DE LA MEDIDA DICTADA POR EL CONGRESO

El jueves 6 de julio de 2017 la Asociación de AFPs del Perú puso en conocimiento de la población un estudio que revelaba que solo el 5% de jubilados de AFP opta en la actualidad por una pensión¹⁵.

El siguiente cuadro revela la distribución actual de las decisiones de las personas que pensionan:

95%	Retira el 95.5% total del fondo de su pensión bajo la Ley 30425 y sus modificatorias.	
	1%	Contrata la clásica pensión en retiro programado o vitalicia
5%	4%	Opta por una modalidad mixta (retiro de fondo más pensión).

Resulta una suerte de paradoja: el 95 % se lleva el 95.5%.

¿Quiénes han salido beneficiados? Las entidades del sistema financiero que ofrecen depósitos a plazo.

¹⁵ La información difundida por la Asociación de AFPs (<https://www.asociacionafp.com.pe/noticias-y-publicaciones/noticias/el-65-de-afiliados-de-afp-retiran-sus-fondos-a-partir-de-los-50-anos/>) tuvo un impacto significativo en los medios de comunicación peruanos. Las predicciones realizadas por muchos cuando se lanzó la Ley N° 30425 se hacían realidad.

VII. ALTERNATIVAS ANTE EL PROBLEMA EXISTENTE

En virtud de lo antes mencionado, la solución parece caerse de madura: la derogación de la Ley N° 30425. Sin embargo, ello podría representar un riesgo político muy significativo.

Es por ello que más razonable resultaría la adopción de una estrategia de capacitación obligatoria, destinada a hacer reflexionar al potencial beneficiario de la entrega del fondo.

El esquema de capacitación que se propone provee a los beneficiarios de la Ley información necesaria para adoptar decisiones informadas, considerando que en virtud de la norma antes mencionada recaerá en ellos, por primera vez, la labor de administrar un fondo de jubilación.

El contenido de los talleres, entre otros, debería velar por dos (02) objetivos principales: a) evitar la dilapidación del dinero; y, b) informar a los beneficiarios de los riesgos de invertir y de seguridad que conlleva el beneficio recibido.

Los mensajes que debería alcanzarse al público que va a jubilarse deberían ser, entre otros, los siguientes:

Un depósito a plazo no tiene las mismas características que el ahorro previsional. En primer lugar, el depósito a plazo no tiene un esquema de beneficios destinados al grupo familiar sino solo al titular. En segundo lugar, los depósitos a plazo son tangibles, pudiendo ser susceptibles de ser administrados de forma ajena a una finalidad previsional.

Preferir el consumo en el presente al consumo en el futuro puede dejarte sin respaldo económico cuando más se requiera, por la pérdida de la capacidad productiva. Un debido conocimiento de este riesgo podría derivar en que el afiliado opte por una pensión en lugar de un retiro de la totalidad de su fondo.

Información sobre los diversos riesgos que involucra el beneficio antes mencionado. A la fecha ya empieza a existir evidencia de robo, hurto, mala administración, préstamos familiares, etc. Sería

pertinente, pues, poner dicha casuística en conocimiento de los potenciales beneficiarios de la entrega de la totalidad del fondo.

VIII. CONCLUSIONES

Primera.- La norma que permite el retiro de fondos acumulados en el Sistema Privado de Pensiones (SPP), hasta el 95.5%, al cumplir la edad de jubilación, es una medida que afecta el sistema previsional peruano; debido a que, dicha medida involucra: la contravención de disposiciones constitucionales, el incumplimiento de tratados internacionales, la contravención de recomendaciones de organismos internacionales especializados, la preferencia hiperbólica que atentará contra el buen uso del fondo retirado, el caso omiso a la experiencia negativa evidenciada en otras latitudes, mayor carga fiscal para el Estado peruano, la afectación del Sistema Nacional de Pensiones y la falta de conocimientos para administrar dinero.

Segunda. -Atendiendo a sus efectos dela norma en comentario; en el Perú la estadística revela que en las decisiones que vienen tomando los pensionistas peruanos subyace de forma evidente una preferencia hiperbólica que amenaza su subsistencia a largo plazo.

Tercera. - Mientras subsista la medida dada por el Congreso, a fin de paliar sus efectos negativos, se considera necesaria la adopción de una estrategia de capacitación obligatoria, antes de la entrega del fondo, con la finalidad de fomentar en los potenciales pensionistas una debida reflexión sobre las implicancias económicas de la decisión de jubilación a adoptarse.

IX. BIBLIOGRAFÍA

NORMATIVIDAD

Constitución Política del Perú de 1993. Diario Oficial “El Peruano” 30 de diciembre de 1993.

Ley N° 30425 – Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley de Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, y que amplía la vigencia del Régimen Especial de Jubilación Anticipada. Diario Oficial “El Peruano” 21 de abril de 2016.

Dictamen de insistencia recaído sobre Proyecto de Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley de Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, y que amplía la vigencia del Régimen Especial de Jubilación Anticipada. 14 de abril de 2016.

Decreto Ley N° 19990, El Gobierno Revolucionario crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social. Diario Oficial “El Peruano” 30 de abril de 1973.

Decreto Ley N° 25897. Crean el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), conformado por las Administradoras de Fondos de Pensiones. Diario Oficial “El Peruano” 6 de diciembre de 1992.

Decreto de Urgencia N° 105-2001. Diario Oficial “El Peruano” 30 de agosto de 2001.

LIBROS

LANDA ARROYO, César y VELASCO LOZADA, Ana, *Constitución Política del Perú 1993*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005.

MORÓN, Eduardo, *Resolviendo el problema de cobertura en el Perú Sistema privado de pensiones*, Lima, Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico, 2008. Disponible en: <<http://hdl.handle.net/11354/339>>.

RODRÍGUEZ DAZA, Karen, *Vejez y envejecimiento*, Grupo de investigación en Actividad Física y desarrollo humano, Escuela de Medicina y Ciencias de la Salud, Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2010.

ESTADÍSTICAS

INEI - Esperanza de Vida al Nacer (2016)

2016 Inei.gob.pe

Consultado en: <http://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib0015/cap-59.htm>.

Asociación de AFP peruana – Solo la mitad de los adultos mayores del país cuenta con una pensión (2015) <[http://www.asociacionafp.com.pe content/uploads/140926AAFP_SDR_4_29042015.pdf](http://www.asociacionafp.com.pe/content/uploads/140926AAFP_SDR_4_29042015.pdf)>.

INFORMES

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de Perú. Plan Nacional para las Personas Adultas Mayores (2013-2017).

Consultado en:

<http://www.mimp.gob.pe/files/mimp/especializados/boletines_dvmpv/cuaderno_5_dvmpv.pdf>.

DIARIOS

Diario La República

“Los aportantes no reciben ni bono ni reconocimiento” (19 de diciembre de 2004). Consultado en: <<http://larepublica.pe/19-12-2004/los-aportantes-no-reciben-ni-bono-ni-reconocimiento>>.

Diario Gestión

“AFP: ¿Cuántos años tardaría un jubilado en gastar su pensión de libre disponibilidad? (2015) Consultado en: <<http://gestion.pe/tu-dinero/afp-cuanto-anos-tardaria-jubilado-gastar-suspension-libre-disponibilidad-2148110>>.